



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-025-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE INVERSIONES CARMONA SAEZ E HIJAS
LIMITADA TITULAR DE ESPACIO ENDÉMICO**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACITOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-025-2024, fue iniciado en contra de Inversiones Carmona Saez e Hijas Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.214.606-1, titular de Espacio Endémico (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Magnetita N° 10424, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia música envasada amplificada y actividad de karaoke y animador.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1-II-2024	2 de enero de 2024	Leonardo Carrasco Gutiérrez	Sierra Nevada N° 10464, depto. B91, comuna y Región de Antofagasta.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
2	3-II-2024	2 de enero de 2024	Elizabeth Álvarez González	Sierra Nevada N° 10464, comuna y Región de Antofagasta.
3	9-II-2024	7 de enero de 2024	Daniela Álvarez González	Sierra Nevada N° 10464, depto. B67, comuna y Región de Antofagasta.
4	10-II-2024	7 de enero de 2024	Carolina Zapata Parra	Sierra Nevada N° 10464, depto. B81, comuna y Región de Antofagasta.
5	12-II-2024	7 de enero de 2024	Camila Olivares Bruna	Sierra Nevada N° 10464, depto. B74, comuna y Región de Antofagasta.
6	13-II-2024	7 de enero de 2024	Fernando Opazo Aguilar	Sierra Nevada N° 10464, depto. B32, comuna y Región de Antofagasta.
7	14-II-2024	7 de enero de 2024	Yocelyn Luttecke Cortez	No aplica
8	22-II-2024	20 de enero de 2024	Yemen Seleme Véliz	Sierra Nevada N° 10464, depto. B67, comuna y Región de Antofagasta.
9	23-II-2024	21 de enero de 2024	Alba Leal Chacón	Sierra Nevada N° 10464, comuna de Antofagasta. Región de Antofagasta.
10	25-II-2024	21 de enero de 2024	Angélica Giménez Hernández	Sierra Nevada N° 10464, B87 comuna y Región de Antofagasta.

3. Con fecha 10 de enero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-60-II-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 7 de enero de 2024, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciante individualizados en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
7 de enero de 2024	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	61	No afecta	II	45	16	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-II-60-NE.

5. En razón de lo anterior, con fecha 26 de enero de 2024, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 119, que ordena medidas provisionales pre procedimentales contra Inversiones Carmona Sáez e Hijas Ltda.

6. Con fecha 28 de febrero de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor suplente, a María Paz Córdova Victorero, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 29 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-024-2025 esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones Carmona Saez e Hijas Limitada, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 7 de enero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-025-2024, requirió de información a Inversiones Carmona Saez e Hijas Limitada, con el objeto de

contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. El titular, pudiendo hacerlo, no solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

10. Que, con fecha 21 de marzo de 2024 el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). No obstante, no se acredita la personería de la representante legal de Inversiones Carmona Sáez e Hijos Ltda., como tampoco el Programa de Cumplimiento presentado presenta una firma del representante. En razón de ello, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2024 de 30 de mayo de 2024, se le otorgó al titular un plazo de 3 días hábiles para entregar los antecedentes en la forma correspondiente. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada en la oficina de correos de la comuna de Antofagasta, con fecha 4 de junio de 2024.

11. Así, con fecha 5 de junio de 2024, Inés Carmona Sáez cumple lo ordenado y acredita su personería para actuar en representación de Inversiones Carmona Sáez e Hijos.

12. Luego, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-025-2024, de fecha 18 de junio de 2024, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Inés Carmona Sáez respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 21 de junio de 2024, lo que consta en el expediente del procedimiento.

13. Con fecha 28 de junio de 2024, la titular, presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 3 / Rol D-025-2024, sin solicitar la suspensión del procedimiento.

14. Mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-025-2024, de fecha 23 de enero de 2025, esta SMA rechazó el recurso de reposición presentado por la titular en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-025-2024 que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado, y le otorgó a la empresa un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación de dicha resolución. Por su parte, esta se llevó a cabo mediante correo electrónico con fecha 28 de enero de 2025.

15. Luego, cabe señalar que la empresa no formuló escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 231, de 13 de febrero de 2025, esta SMA resolvió declarar el término del procedimiento administrativo Rol MP-006-2024, relacionado a las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas contra Inversiones Carmona Sáez e Hijos Ltda.

17. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el

presente acto, forman parte del expediente Rol D-025-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

18. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

19. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 7 de enero de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

20. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

21. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
d. Programa de Cumplimiento	Titular, 21 de marzo de 2024.
e. Set de veintiocho (28) fotografías de la unidad fiscalizable	Titular, 21 de marzo de 2024.
f. Copia de factura electrónica N° 131329163, de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por Sodimac S.A.	Titular, 21 de marzo de 2024.
g. Copia de factura electrónica N° 131372173, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por Sodimac S.A.	Titular, 21 de marzo de 2024.
h. Copia de factura electrónica N° 5686432, de fecha 15 de febrero de 2024, emitida por Ferretería Prat S.A.	Titular, 21 de marzo de 2024.

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

Medio de prueba	Origen
i. Copia de factura electrónica N° 651, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por Sun Music Ltda.	Titular, 21 de marzo de 2024.
j. Copia de factura electrónica N° 653, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por Sun Music Ltda.	Titular, 21 de marzo de 2024.
k. Copia de cotización N° SRU – 538297/2024 emitida por ETFA CESMEC S.A.	Titular, 21 de marzo de 2024.
l. Copia de factura electrónica N° 367851, de fecha 9 de febrero de 2024, emitida por CESMEC S.A.	Titular, 21 de marzo de 2024.
m. Documento denominado “Informe modelación de ruido – Espacio Endémico” de febrero de 2024, elaborado por RuidoMed.cl	Titular, 21 de marzo de 2024.

22. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

23. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-025-2024, esto es, *[l]a obtención, con fecha 7 de enero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

25. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

26. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve², considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

27. Al respecto, es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales

² El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

28. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

29. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas³.

30. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	3.701 personas. Se desarrollará en la Sección 41. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre parcialmente , toda vez que respondió el ordinal 7 del Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-025-2024, relativo a informar sobre la adopción de medidas correctivas.
Factores de Disminución	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre , pues, si bien el titular informó la adopción de medidas correctivas, estas no fueron adoptadas de manera voluntaria, toda vez que las medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento se enmarcan en el contexto de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 119/2024.
Factores de Incremento	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , dado que no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-025-2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	Aplica parcialmente , ya que, conforme al IFA DFZ-2025-2923-II-MP, el titular habría incumplido las medidas relativas a la implementación e instalación de un dispositivo

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, al no presentar medios de verificación que acrediten su implementación, y la medida relativa a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N° 38/2011 MMA. No obstante, el titular sí implementó las medidas relativas a la presentación de un informe de diagnóstico, implementación de mejoras propuestas en dicho informe, la prohibición de funcionamiento de aparatos de reproducción de música y otros y el sellado de aparatos y equipos.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequña 1 . Por tanto, procede aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

31. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 07 de enero de 2024 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **16 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor denunciante ubicado en Calle Sierra Nevada N° 1064, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, siendo el ruido emitido por Espacio Endémico.

A.1. Escenario de cumplimiento

32. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁴

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05.	\$	1.819.328 ⁵	PdC Rol D-85-2016
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor	\$	7.092.864 ⁶	PdC Rol D-13-2019
Costo total que debió ser incurrido	\$	8.912.192	

33. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera que el titular cuente con un equipo limitador acústico que esté disponible para ser utilizado en las actividades que requieran equipos de audio. Esta medida permite que se controle y registre el nivel de presión acústica existente en el local donde está instalado, interviniendo en la totalidad de la cadena de sonido y corrigiendo los excesos en el nivel de señal de música. Por otra parte, la instalación techumbre sobre la terraza, resultan del todo necesarias para reducir la magnitud de las excedencias de ruido constatadas. En complemento de lo anterior, de manera conservadora se considera la instalación de vidrios laminados en la cara sur de la terraza del segundo piso. Finalmente, dado que no se cuenta con antecedentes aportados por el titular que permitan conocer las dimensiones específicas de dicha instalación, de manera

⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁶ Calculado en base a fotointerpretación para un área de 131 m², con un valor de referencia de \$54.144 m² (PdC de referencia ROL D-013-2019).

conservadora se ha estimado por fotointerpretación de imagen satelital, obtenida a través de la aplicación Google Earth™ de abril de 2023, un área de terraza 131 m².

34. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 07 de enero de 2024.

A.2. Escenario de Incumplimiento

35. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

36. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Elaboración Informe diagnóstico acústico (Pago Ing. Sonido)	\$	500.000	24-03-2025	Transferencia N° 333384687, de fecha 13.02.2024
Recambio equipos de audio, incluido limitador COT J2289	\$	7.805.800	24-03-2025	Transferencia N° 02500272786, de fecha 13.02.2024
Pantalla Acústica COT J2295	\$	1.802.240	24-03-2025	Transferencia N° 02500272786, de fecha 13.02.2024
Medición ETFA	\$	774.143	24-03-2025	Transferencia N° 614426188, de fecha 13.02.2024
Costo total incurrido	\$	10.882.183		

37. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que tanto la instalación de pantallas acústicas como disponer de un equipo limitador, si bien son medidas que están enfocadas a mitigar el ruido proveniente de la terraza del local, son medidas insuficientes en su materialidad, cantidad y disposición, para mitigar la magnitud de los decibeles de excedencia registrados, más aun considerando que, posterior a la ejecución de éstas, se siguieron recibiendo denuncias entre los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023.

38. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

39. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 24 de marzo de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Restaurant-Pub-Discoteque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de febrero de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	8.912.192	11,0	0,2

40. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

41. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

42. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

43. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

44. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁸. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

45. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”⁹. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁰ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹¹, sea esta completa o potencial¹². El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹³. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

46. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

⁸ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁰ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹² Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹³ Idem.

Organización Mundial de la Salud¹⁴ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁵.

47. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁶.

48. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

49. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

50. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁹ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor Denunciante, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que

¹⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁵ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁶ Ibíd., páginas 22-27.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

al constatare la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

51. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

52. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

53. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a una emisión superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 100.0 en la energía del sonido²⁰ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

54. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²¹. De esta forma, la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, la estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos y dispositivos de similar función, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

55. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²⁰Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²¹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

56. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

57. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

58. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

59. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

60. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($F_{a(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{22}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

61. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 07 de enero de 2024, que corresponde a 16 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor²³ en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 452,81 metros desde la fuente emisora.

62. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁴ del Censo 2017²⁵, para la comuna de Antofagasta, en la Región de Antofagasta, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²² Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²³ Cabe señalar que la coordenada UTM señalada en el reporte técnico que funda el IFA y consecuentemente la formulación de cargos corresponde al punto referencial de todos los denunciantes, sin embargo, para precisar la distancia lineal, a beneficio del titular, con ello generar una condición más representativa del hecho infraccional, es que se ajustó dicha coordenada, quedando la siguiente Coordenada UTM Datum WGS 84 H19S E:358.407; N: 7.393.046.

²⁴ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁵ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.30.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

63. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox. (m²)	Área afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	2101011008001	304	59488,413	48921,717	82,237	250
M2	2101011008002	12	38744,766	38744,766	100	12
M3	2101011008003	95	3988,584	3988,584	100	95
M4	2101011008004	101	4201,67	4201,67	100	101
M5	2101011008005	229	21578,451	21578,451	100	229
M6	2101011008007	20	704,728	704,728	100	20
M7	2101011008008	123	4453,891	2805,35	62,987	77
M8	2101011008010	119	3979,771	3705,754	93,115	111
M9	2101011008011	129	5888,684	3763,094	63,904	82

M10	2101011008012	188	3535,825	7,351	0,208	0
M11	2101011008031	483	10739,042	276,192	2,572	12
M12	2101011009001	8	45134,469	12,378	0,027	0
M13	2101011013006	64	55704,982	23236,295	41,713	27
M14	2101011013008	923	46100,757	34506,783	74,851	691
M15	2101011013009	88	3473,198	698,683	20,116	18
M16	2101011013901	74	30400,799	8936,145	29,394	22
M17	2101011014002	696	49046,118	49046,118	100	696
M18	2101011014004	221	33770,782	33770,782	100	221
M19	2101011014006	80	43360,02	43360,02	100	80
M20	2101011014008	57	11918,923	7142,334	59,924	34
M21	2101011014009	13	34704,26	34547,074	99,547	13
M22	2101011014010	128	17926,932	2101,963	11,725	15
M23	2101011014014	143	35080,646	2228,995	6,354	9
M24	2101011016029	9	91869,298	28,03	0,031	0
M25	2101011016032	78	3063,895	973,502	31,773	25
M26	2101011016033	85	2923,411	2923,411	100	85
M27	2101011016034	104	3070,182	968,197	31,535	33
M28	2101011016035	12	3263,694	2658,162	81,446	10
M29	2101011016036	119	3314,263	3314,263	100	119
M30	2101011016037	93	2723,401	1978,131	72,635	68
M31	2101011016038	93	2390,436	1721,778	72,028	67
M32	2101011016039	170	4454,184	3462,834	77,743	132
M33	2101011018017	725	42219,51	20194,196	47,831	347

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

64. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **3.701 personas**.

65. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

66. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

67. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

68. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

69. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

70. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

71. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **dieciséis decibeles** por sobre el límite establecido

en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 07 de enero de 2024. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

72. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Inversiones Carmona Sáez e Hijos Ltda.

73. Se propone una multa de dos unidades tributarias anuales (**2 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 16 dB(A), registrado con fecha 7 de enero de 2024 en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



JAVIERA VALENCIA MUÑOZ

**Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/LRD

Rol D-025-2024

